



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de enero de dos mil veintidós

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Gabriel Marín Henao
INCIDENTADO	Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV-
RADICADO	05001 31 05 018 2010 00942 00
DECISIÓN	Requiere previo a iniciar incidente de desacato.

En el asunto de la referencia, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

ANTECEDENTES

A través de providencia del 13 de enero de 2011, la sala dieciséis de decisión laboral del H. tribunal superior de Medellín, modifico la sentencia proferida por este despacho el 08 de noviembre de 2010, tutelando los derechos del accionante y ordenando lo siguiente:

“(…) TERCERO-Modificar la sentencia de fecha y origen conocidos en el sentido de advertir que el proceso de caracterización deberá llevarse a cabo de manera prioritaria, es decir, sin atención al turno que le había sido asignado inicialmente al accionante, sino que deberá llevarse a cabo en el término de ocho (08) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia; concluido dicho proceso, definirá si el señor Gabriel Marín Henao tiene o no derecho a recibir una nueva prórroga por el termino de tres meses, que es el contemplado en la Ley 387 de 1997 y en caso de ser así, al vencimiento de dicho periodo, se hará la valoración en el mismo plazo, es decir, a los ocho (08) días hábiles contados, esta vez a partir del vencimiento de estos tres meses, para determinar nuevamente las condiciones de subsistencia del accionante, para concluir una vez más si le asiste o no el derecho a que le sean concedidas las ayudas que deprecia, y así de manera indefinida. (...)”

No obstante, el accionante mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 6 de diciembre de los corrientes, manifiesto que la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas -UARIV-, no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, en cuanto a la entrega de la ayuda humanitaria, dado que

la última la recibió el día 22 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta lo manifestado, este despacho mediante auto del 06 de diciembre de 2021, procedió a requerir al encargado del cumplimiento con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara las razones del incumplimiento, pues de no hacerlo se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior, la entidad accionada a pesar de estar debidamente notificada no se pronunció frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción.

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. el texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

En este sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director General de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, como superior del ya requerido, con el fin de que en un término judicial de dos (2) días informe de qué forma dio cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho y modificado por la sala dieciséis de decisión laboral del H. tribunal superior

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Requerimiento previo a apertura de incidente de desacato.

---

de Medellín, y en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla con la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir el fallo de tutela.

Se le advertirá que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

REQUERIR al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director General de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, como superior del ya requerido, señor Enrique Ardila Franco, con el fin de que en un término judicial de dos (2) días informe de qué forma dio cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho y modificado por la sala dieciséis de decisión laboral del H. tribunal superior de Medellín, y en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento.

Se le CONMINA a que cumpla con la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir el fallo de tutela.

Se le advertirá que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**

**JUEZA**

IRI